

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**  
**DELITOS ELECTORALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 294.-** Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Ley de la materia integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la Ley;
- III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casilla, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos municipales, distritales y estatal en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales; y
- IV.- Día multa, el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Quando en este título se haga referencia a la Ley, se entenderá que es a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 295.-** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

**ARTÍCULO 296.-** Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de tres meses a tres años a quien: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 726-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley Electoral;
- II.- Vote más de una vez en la misma elección;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V.- Recoja sin causa prevista por la ley de la materia credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X.- Ilícitamente introduzca o sustraiga de las urnas una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o
- XII.- Impida en forma violenta la instalación de la casilla

**ARTÍCULO 297.-** Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, realicen algunas de las prácticas previstas en el artículo 209 de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 298.-** Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya o haga un uso indebido de documentos relativos al padrón estatal de electores;
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;
- VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o por un partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;

- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- VIII.- Al que expulse de la casilla sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley Electoral le concede;
- IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad del secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

**ARTÍCULO 299.-** Se impondrá de cien a doscientos días de multa y prisión de tres meses a tres años, al funcionario partidista que: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 726-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**

- I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

**ARTÍCULO 300.-** Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido o candidato; o
- III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo a un partido político y de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de

peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.

**ARTÍCULO 301.-** Se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada; a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo.

**ARTÍCULO 302.-** Se impondrá de sesenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del padrón estatal de electores o de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

**ARTÍCULO 303.-** Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 300 de este Código. En la Comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

**ARTÍCULO 304.-** Los responsables de los delitos contenidos en este Título, por haber acordado, concertado o preparado su realización en los términos del artículo 18 fracción I de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.